

A Despacho de la señora Juez, subsanada la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Octubre 9 de 2020.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaría

Auto No. 476
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Rad. No. 76-126-40-89-001-2020-00077-00
Dte: Claudia Lorena Burbano Gómez
Ddo: Eduar Jair Calvache González

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

La demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda, dentro del término legal, escrito del cual se desprende que la demandante cobrar los valores correspondientes al aumento anual de la cuota alimentaria, así como las cuotas alimentarias del año 2020.

Con respecto a la suma de un millón de pesos correspondientes a las mesadas adicionales de los meses de julio y diciembre del año 2019, se abstendrá el Despacho de librar el mandamiento de pago solicitado en virtud a que no existe título de esta obligación, pues en ninguna de las conciliaciones se fijó una suma de dinero por este concepto.

Así las cosas, se procederá conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem del Código General del Proceso.

Ahora bien, en tratándose de alimentos, establece el artículo 431 que la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, por lo cual así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

Igualmente y en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 5 artículo 129 Código Infancia y la Adolescencia, esto es, oficiar a Migración Colombia a efectos de que se le impida la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la señora **CLAUDIA LORENA BURBNO GOMEZ** en calidad de representante legal de su hijo JCCB¹, contra del señor **EDUARDO JAIR CALVACHE GONZALEZ** por las siguientes sumas de dinero:

¹ De aquí en adelante para resguardar el derecho a la intimidad de la menor de edad, conforme el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

1.1. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$43.000, 00), por concepto de aumento de la cuota de alimentos del mes de enero del año 2019 conforme lo reglado en el inciso 6 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

1.2. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$43.000, 00), por concepto de aumento de la cuota de alimentos del mes de febrero del año 2019 conforme lo reglado en el inciso 6 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

1.3. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$43.000, 00), por concepto de aumento de la cuota de alimentos del mes de marzo del año 2019 conforme lo reglado en el inciso 6 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

1.4. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$43.000, 00), por concepto de aumento de la cuota de alimentos del mes de abril del año 2019 conforme lo reglado en el inciso 6 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

1.5. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$43.000, 00), por concepto de aumento de la cuota de alimentos del mes de mayo del año 2019 conforme lo reglado en el inciso 6 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

1.6. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$43.000, 00), por concepto de aumento de la cuota de alimentos del mes de junio del año 2019 conforme lo reglado en el inciso 6 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

1.7. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$43.000, 00), por concepto de aumento de la cuota de alimentos del mes de julio del año 2019 conforme lo reglado en el inciso 6 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

1.8. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$43.000, 00), por concepto de aumento de la cuota de alimentos del mes de agosto del año 2019 conforme lo reglado en el inciso 6 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

1.9. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$43.000, 00), por concepto de aumento de la cuota de alimentos del mes de septiembre del año 2019 conforme lo reglado en el inciso 6 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

1.10. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$43.000, 00), por concepto de aumento de la cuota de alimentos del mes de octubre del año 2019 conforme lo reglado en el inciso 6 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

1.11. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$43.000, 00), por concepto de aumento de la cuota de alimentos del mes de noviembre del año 2019 conforme lo reglado en el inciso 6 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

1.12. Por la suma de CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$43.000, 00), por concepto de aumento de la cuota de alimentos del mes de diciembre del año 2019 conforme lo reglado en el inciso 6 del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

1.13. Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones hasta el pago total de estas, los que se liquidarán a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 1617 del Código Civil.

1.14. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000, 00) por concepto de mesadas adicionales de los meses de julio y diciembre del año 2019, por no haberse acreditado el título ejecutivo para el cobro de esta suma de dinero.

1.15. Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$215.000, 00), por concepto de cuota de alimentaria del mes de enero del año 2020.

1.16. Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$215.000, 00), por concepto de cuota de alimentaria del mes de febrero del año 2020.

1.17. Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$215.000, 00), por concepto de cuota de alimentaria del mes de marzo del año 2020.

1.18. Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$215.000, 00), por concepto de cuota de alimentaria del mes de abril del año 2020.

1.19. Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$215.000, 00), por concepto de cuota de alimentaria del mes de mayo del año 2020.

1.20. Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$215.000, 00), por concepto de cuota de alimentaria del mes de junio del año 2020.

1.21. Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$215.000, 00), por concepto de cuota de alimentaria del mes de julio del año 2020.

1.22. Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$215.000, 00), por concepto de cuota de alimentaria del mes de agosto del año 2020.

1.23. Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$215.000, 00), por concepto de cuota de alimentaria del mes de septiembre del año 2020.

1.24. Por la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$215.000, 00), por concepto de cuota de alimentaria del mes de octubre del año 2020.

1.25. Por las sumas que por concepto de cuota alimentaria se causen en lo sucesivo.

1.26. Por los intereses moratorios a partir de la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones hasta el pago total de cada obligación, los que se liquidarán a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 1617 del Código Civil.

2º. Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias en derecho solicitadas.

3º. Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

4º. Notifíquese este auto al demandado señor EDUAR JAIR CALVACHE GONZALEZ en los términos indicados en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, enterándole además que se le concede el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo tiene, términos que corren en conjunto.

5º. ORNENAR a Migración Colombia se sirva impedir la salida del país del señor EDUAR JAIR CAVACHE GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.879.709, de conformidad con lo consagrado en el inciso 5 artículo 129 del Código General del Proceso.

6º. DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario o dinero que devenga el demandado señor EDUAR JAIR CAVACHE GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.879.709, en la finca "La Julia" de la vereda Puente Tierra.

Para la efectividad de la medida líbrese el correspondiente oficio al pagador de la finca "La Julia" de la vereda Puente Tierra, para que realice las correspondientes retenciones, previniéndole además que las mismas sean colocadas a órdenes de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S. A., oficina Calima El Darién (V), a la cuenta de depósitos judiciales No. 761262042001, Código del Juzgado 761264089001, tal y como lo dispone el numeral 10 artículo 593 Código General del Proceso; bajo el radicado No. 76-126-40-89-001-2020-00077-00, donde funge como

demandante la señora Claudia Lorena Burbano Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 29.436.455. Haciéndole saber que de no hacerlo incurrirá en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
CALIMA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eda885dd0dfe0bdc887156eb0137946fc47ef3c47ab43c0728ddedda06199f9

5

Documento generado en 15/10/2020 03:04:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 80 de hoy dieciséis (16) de octubre del año 2020, a las 7:00 A. M.


**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que inadmite la demanda. Sírvase proveer.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 478
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Rad. No. 2020-00075-00
Dte: Elma del Socorro Jaramillo Ramírez
Dda: Leidy Catherine Guerra Rodríguez

JUZGADO PROMISCOUO DE MUNICIPAL

Calima El Darién (V), quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 451 de fecha treinta (30) de septiembre del año 2020, argumentando que el acta presentada como anexo corresponde a una obligación clara, expresa y exigible y que es un documento autentico, además que la demanda reúno todos y cada uno de los requisitos formales exigidos.

Para resolver tenemos, que el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el auto inadmisorio de la demanda no es susceptible de recursos, por tal razón desde ya se dejara precisado que el recurso de reposición y de alzada son improcedentes.

Ahora bien, con respecto al acta de conciliación allegada como título base de la ejecución, considera esta sede judicial que no reúne los requisitos para convertirse en título ejecutivo ya que como el mismo togado lo manifiesta es una copia simple que no presta merito ejecutivo.

Veamos porque el acta de conciliación del seis (6) de febrero del año 2018 y que fue aprobada mediante auto no. 033 de la misma fecha no reúne las calidades para ser título ejecutivo.

1. El parágrafo 1 del artículo 1 de la ley 640 de 2001 consagra que a las partes se le entregara una copia autentica (original o fotocopia) que tenga la constancia que es primera copia que presta merito ejecutivo, pues la única acta que se puede presentar para el cobro es esta y ninguna otra, es decir, **la primera copia que presta merito ejecutivo.**
2. No basta que se consagre en el cuerpo del acta o del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, ya que este puede ser objeto de reproducción ya sea original o mecánica y tendríamos muchas copias que prestan merito ejecutivo y con cualquiera de ellas

podrían ejecutar al presunto obligado por el solo hecho de contener una obligación clara, expresa y exigible.

De lo anterior, podemos deducir que fue sabio el legislador al establecer como requisito la constancia que debe plasmarse en las actas de conciliación, pues de lo contrario por la mera reproducción de esta se podría exigir de manera indiscriminada la misma obligación al deudor.

Aunado a lo anterior, cabe aclarar que el Despacho no está solicitando documento original, ello sería imposible ante la actual situación que estamos atravesando y que se refiere a la virtualidad.

Así las cosas, y en virtud a que los recursos interpuestos por el apoderado de la parte activa son improcedentes, y la demanda no fue subsanada en término, se rechazara la misma.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. DENEGAR por improcedente los recursos de reposición y de apelación del Auto Interlocutorio No. 51 de fecha treinta (30) de octubre del año 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, adelantada por la señora Elma del Socorro Jaramillo Ramírez contra Leidy Catherine Guerra Rodríguez, por las razones expuestas.

3°. ARCHÍVESE esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE CALIMA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

668fb3d91c1a985632c00dc441f0baad7fafa8490d4d409422b14239d2ed2f24

Documento generado en 15/10/2020 04:23:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIEN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 80
de hoy dieciséis (16) de octubre del año
2020, a las 7:00 A. M.



**ANGELA MARIA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**